



Provincia de Corrientes
Poder Judicial



EXP 214588/21

"CORREA BAIER MIGUEL ANGEL FRANCISCO C/ GALLO JULIAN ;
ELVIL S.R.L. S/ IND.; ETC."

N°171

Corrientes, 01 de AGOSTO de 2024

AUTOS Y VISTOS: Para dictar sentencia en esta causa caratulada: "**CORREA BAIER MIGUEL ANGEL C/ GALLO JULIAN ELVIL S.R.L. S/IND ETC.**", Expediente N°214588/21, que tramita por ante este Juzgado en lo Laboral N.º1, Secretaría a cargo del autorizante del que;;;

RESULTA:

1º- Que, a fs. 02/07 se presenta el Sr. **MIGUEL FRANCISCO CORREA BAIER DNI N°14.662437** (en adelante "el actor"), por apoderado Dr. HORTENCIO MARINO SAMANIEGO, interponiendo formal demanda laboral contra "**EMPRESA ARENERA ELVIL S.R.L**" y **JULIAN GALLO** (en adelante los demandados), tendiente al cobro de las sumas de dinero (\$5.496.187,94 -fs.02-), allí determinadas, y en virtud de los fundamentos que expone, a los que me remito por razones de brevedad y economía procesal.

Manifiesta que, es de profesión patrón motorista auxiliar de máquinas mariner, con libreta de embarque otorgada por la Prefectura Naval Argentina N°135.722, y que ingresó a laborar a las órdenes de la empresa demandada en fecha 01/02/2019, cumpliendo tareas en el buque arenero "Don Diego" que operaba extrayendo arena en inmediaciones de la playa Arazatí de esta ciudad.

Cuenta que las descargas se realizaban en Barranqueras, Chaco, hasta el 07/08/2019, por vencimiento de navegación, el buque fue trasladado al astillero Río Paraná, y el buque fue retirado de las tareas activas por reparaciones.

Asimismo afirma que el actor fue utilizado como "sereno" y como empleado a bordo realizando el mantenimiento del buque en tiempo completo, en jornadas que se extendía de lunes a lunes.

Continúa describiendo sus tareas y afirma que se ocupaba de la seguridad del buque, también realizaba la puesta en marcha de tanto en tanto, pinturas varias arreglos eléctricos etc.

Denuncia que la relación se mantuvo siempre en la clandestinidad sin registración, percibiendo un salario por debajo de lo que le correspondía, manteniendo siempre una excelente prestación, sin sanciones ni llamados de atención.

Seguidamente describe el distracto que se produjo el 23/12/2020

en forma indirecta y con justa causa.

Asimismo solicita se condene solidariamente al Sr. JULIAN GALLO, socio gerente de la empresa demandada.

2°- Que, corrido el traslado de la acción, la misma es contestada a fs. 30/33 por la demandada “ELVI S.R.L.” CUIT N° 30-70768410-7 (en adelante “la demandada”) a través de su apoderado Dr. FERNANDO AUGUSTO BERRONE (copia de poder fs. 27/29), negando todos y cada uno de los hechos en los cuales se sustenta la acción incoada, negando la relación laboral denunciada, peticionando seguidamente se rechace la misma en todas sus partes.

Finalmente, hace reserva del caso Federal, ofrece pruebas y solicita se rechace la demanda.

3°- Que, corrido traslado de la demanda al co-demandado JULIAN GALLO DNI N°22.426.403, oponiendo como defensa de fondo, falta de legitimación pasiva, reconociendo que la actividad fue siempre desarrollado por el giro comercial persona jurídica ELVI SRL, seguidamente niega todas y cada una de las afirmaciones realizada por el actor, niega la relación laboral denunciada en la demanda.

Ofrece prueba funda el derecho, y solicita se rechace la demanda , haciendo reserva del caso Federal.

4°- Que, a fs. 57 en fecha 19/08/2022 se realiza la audiencia de trámite en los términos del Art. 47 de la Ley N° 3.540. Oportunidad en la cual, habiendo comparecido las partes, se les ofreció la instancia conciliatoria, la cual no resultó satisfactoria, pues no lograron las partes arribar a ningún acuerdo.

Habiendo hechos controvertidos se abre la causa a prueba por el término de ley. Que, a fs. 63Vta por auto N°7589 del 25/09/2023, se clausura el periodo probatorio por auto N° 7397, DEL 18/09/2023.

5°- Finalmente, a fs. 67 por Auto N° 2903, del 19 de abril de 2024, se ordena agregar digitalmente los alegatos de las partes y se llaman AUTOS PARA SENTENCIA, providencia que se encuentra firme y consentida.

Y CONSIDERANDO:

I- Que, en autos no se advierten vicios que puedan invalidar éste pronunciamiento, por cuanto han sido observadas las prescripciones de la Ley N° 3.540, respetándose el debido proceso contradictorio, por lo que el mismo resultó con arreglo a derecho.

II- Que, en su acción el actor expone que comenzó a trabajar a favor de la empresa “ELVI S.R.L.” en fecha 01/02/2019, cumpliendo función, al principio motorista auxiliar de máquina marinero, para luego cumplir funciones de



Provincia de Corrientes
Poder Judicial

sereno como empleado a bordo a cargo del mantenimiento del buque “Don Diego” cumpliendo jornadas de lunes a lunes, es decir que a la función de sereno se le sumaba la de mantenimiento, tales como puestas en marcha cada tanto tiempo, realizando pinturas varias arreglos eléctricos etc., denunciado que la relación laboral se mantuvo en la clandestinidad sin registración alguna, asimismo pretende se condena solidariamente al socio gerente “JULIAN GALLO”.

Continúa manifestando que, durante el tiempo trabajado siempre percibió una remuneración por debajo de lo que le correspondía según al convenio Colectivo de Trabajo N°616/10 aplicable, por lo que reclama las diferencias de haberes adeudadas, sin embargo siempre se desempeñó diligentemente cumpliendo con todas las exigencias de su empleador y cumpliendo el horario acordado, sin haber recibido nunca sanción disciplinaria alguna.

Afirma que en fecha 23/12/2020 remite TCL dirigida intimó mediante telegrama colacionado aclare la situación laboral que se encontraba sin registrar, y efectúe correctamente los aportes, aclarando categoría y funciones de la relación laboral, bajo apercibimiento de despido.

Manifiesta que, ante la negativa de la relación laboral pone fin al contrato de trabajo en forma indirecta y con justa causa. Seguidamente solicita se haga lugar al reclamo con imposición de costas a los demandados.

Que, en virtud de todo ello, interpone la acción laboral con el fin de obtener reconocimiento de su reclamo y derechos.

III-) Que, por su parte, ambos demandados en sus respectivos responde niegan todas y cada una de las afirmaciones del actor, específicamente niegan la relación laboral invocada por esta; seguidamente manifiesta, el demandado GALLO JULIAN opone como defensa de fondo “FALTA DE LEGITIMACION PASIVA”.

Finalmente, ofrecen pruebas, fundan el derecho, hacen reserva del caso Federal y solicitan se rechace la demanda incoada en todas sus partes.

IV-) Que, conforme ha como ha quedado trabada la *litis*, corresponde distribuir la carga probatoria de la siguiente manera:

A- EL ACTOR: Deberá demostrar 1- la relación laboral invocada, 2- la justa causa del despido indirecto alegado. 3- los elementos fácticos que hagan procedentes las indemnizaciones previstas en: Ley N°24013 -LNE- (art. 8 y 15), Ley N°25323 (art. 2), el Art. 80 LCT., DNU N°34/19

Por su parte el **DEMANDADO Julian Gallo:** deberá probar: 1- la falta de acción alegada.

La demandada empresa **ELVIL SRL**, deberá demostrar el convenio colectivo aplicable al caso, alegado N°522/07.

Que, en cuanto al interés que cada parte tiene en acreditar sus afirmaciones se ha expresado que:

Carga de la prueba, interés de las partes. “...cabe recordar que la carga de la prueba no supone, pues ningún derecho del adversario, sino un imperativo del propio interés de cada litigante, es una circunstancia de riesgo que consiste en que quien no prueba los hechos que ha de probar, pierde el pleito. Puede quitarse esa carga de encima, probando, es decir, acreditando los hechos que la ley señala...es lo mismo no probar que no existir...”, 15.05.1999, (Cámara de Apelaciones en lo Laboral y de Paz letrada de Corrientes, “Vallejos Victoriano y otra c/ Ministerio de Gobierno y Justicia de Corrientes”, la Ley Litoral “JURIS”, Febrero de 2.000, pág. 56/57).

Que, conforme a la certificación del actuario a fs. 63vta surgen que las partes produjeron las siguientes probanzas:

ACTORA: 1.- DOCUMENTAL, las que lucen descriptas en el cargo de fs.11. 2- INFORMATIVA: Oficios al Ministerio de Trabajo y SS. y AFIP, Prefectura de Zona Paraná Superior de fecha 09/03/23 3- TESTIMONIALES, según acta de audiencia de fs. 61, de los Sres. PEDRO FABIAN RAMIREZ, HORACIO NICOLAS AYALA, WALTER ERNESTO BARRIOS, IGNACIO RAMON SAGOVIA y CNTHYA NOELIA VALENZUELA -.

Por su parte las DEMANDAS- produjeron las siguientes pruebas las siguientes pruebas: 1- DOCUMENTAL: las que lucen descriptas en los cargos de fs. 54 y 66, 2- INFORMATIVA e INSTRUMENTAL: AFIP. Dirección General de Rentas de la Provincia de Corrientes y Correo Oficial.

V-) Que, en principio corresponde el tratamiento en cuanto a la excepción de falta de legitimación pasiva de la demandada -JULIAN GALLO-, por lo que corresponde en primera instancia expedirme sobre la cuestión.

Al respecto, cabe señalar que, la excepción de falta de acción, tiene por objeto poner de manifiesto la siguiente circunstancia: “... que el actor o demandado no son los titulares de la relación jurídica sustancial en la que se funda la pretensión...” (GOZAÍNI, Osvaldo A.: “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación”, Bs. As., La Ley, tomo II, 2006, pp. 325/327).

Que, al ser considerada dentro del proceso laboral como defensa de fondo, y dada la estrecha vinculación que generalmente guarda con la cuestión principal sometida a decisión del juez, debe liminarmente investigarse si el actor o demandado están investidos de legitimación para obrar, esto es si existe identidad entre la persona a quien la ley confiere la acción y quien la ejerce o contra quien se dirige.

La demostración de la calidad de titular del derecho del actor o la calidad de obligado del demandado es lo que determina la admisión de la defensa, lo que no constituye un requisito para el ejercicio de la acción, sino para su acogimiento en



Provincia de Corrientes
Poder Judicial

la sentencia definitiva.

En efecto, el actor demanda al excepcionante -JULIAN GALLO-, y manifiesta que ingresó a trabajar bajo las ordenes de la empresa demandada en fecha 01/02/2019, socio gerente de la empresa arenera demandada quien así se presentaba y le abonaba sus pobres estipendios

Que, como lo señala la doctrina: *"...la legitimación es una condición o cualidad que se refiere a la relación sustancial, que se pretende que existe entre las partes del proceso y el interés sustancial en litigio o que es el objeto de la decisión reclamada"* (cfr. DE GREGORIO LAVIÉ, Julio A. "CÓDIGO PROCESAL CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN", Tº 2, Ediar, año 1.987, pp. 98/99).

Mientras que la jurisprudencia ha resuelto: *"...la defensa de falta de acción sólo puede fundamentarse en la carencia de legitimación sustancial activa o sea en la ausencia de una condición que hace a la calidad de accionante y no a la legitimidad del derecho por él ejercido como titular inobjetable de una relación jurídica ..."* (C.N.Civ. Com. Esp., -Sala I- 18-IX-73, "Acuario Cía.de Seguros c/ Rivero Roberto", J.A., 23-01-74).

Que, analizadas las constancias de la causa, y atento a los términos de la demanda, el reclamo formalizado contra los demandados, alegando la actora que ingresó a trabajar a las órdenes de la empresa demandada en fecha 01/02/2019 cumpliendo tareas, en el buque arenero "Don Diego" realizando las tareas que describe en su escrito de demanda.

Ahora bien dice el actor en su escrito de demanda que remite TCL dirigido al Sr. GALLO JULIAN, socio gerente de la empresa arenera "ELVI S.R.L." o por lo menos quien así se presentaba y le abonaba sus estipendios. Pero es el caso que del escrito de demanda no surge en que carácter demanda al excepcionante Gallo, así el actor afirma haber trabajado para una SRL, más ni siquiera invoca cual es la norma en que funda la demanda al excepcionante, simplemente manifiesta que él Sr Julián Gallo se presentaba como socio gerente de la empresa arenera.

Así de las constancias no surge ni mínimamente cual sería la responsabilidad de Gallo, tal que el actor no aportó prueba alguna respecto de esta cuestión, es más ninguno de los testigos propuestos, conocen al mismo -Julián Gallo-.

A la falta de pruebas, sumo que del poder otorgado por la empresa "ELVI S.R.L" que luce a fs. 27 surge sin dudas que quien otorga poder a los profesionales apoderados de la demandada es "ELENA IRENE ROZAS en calidad de gerente de la misma, por lo que sin dudas, aun cuando el actor no invoca norma alguna para fundar su reclamo al excepcionante, y el suscripto entendiera que se trata de una reponsabilidad fundada en la LGS, no correspondería a este en tanto no surge de la causa que Julián Gallo fuera el representante de la Sociedad, lo es ELENA IRENE ROZAS. Asimismo surge del informe de la DGR. agregado a la cuasa en fecha

21/12/2020, que dice que la responsable de ELVI SRL., es ROZAS ELENA IRENE (27-05019380-0).

En conclusión la defensa intentada por el demandado, JULIAN GALLO debe prosperar, y la pretensión respecto de él deberá ser rechazada, con costas a la parte actor, pues se ha demostrado a mi entender, la falta de la titularidad de la relación jurídica sustancial respecto de éste.

VI-) Que, habiendo resuelto las cuestiones que antecede -falta de acción-, corresponde el tratamiento del extremo básico litigioso, esto es, si entre las partes -actora y demandado- ha mediado una relación laboral. Que, negada como aparece en la contestación de demanda, incumbía al actor demostrar la misma.

Es menester destacar que, al momento de apreciación de las pruebas, he de aplicar los art. 14 bis C.N., 9 y 23 LCT.

Así, manifiesta el actor que “...ingresó a laborar a las órdenes de la empresa demandada en fecha 01/02/2019, tareas que cumplía en el buque arenero “Don Diego”... operaba extrayendo arenas en inmediaciones de la playa Arazatí ... en fecha 07 de agosto de 2019 por vencimiento de navegación el buque fue trasladado al puesto del astillero Río Paraná...” (fs.0e vta/04 escrito de demanda).

Que, la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744 (LCT), resulta categórica al definir la relación de trabajo en su art. 22°: “*Habrá relación de trabajo cuando una persona realice actos, ejecute obras o preste servicio en favor de otra, bajo la dependencia de ésta en forma voluntaria y mediante el pago de una remuneración, cualquiera sea el acto que le dé origen...*”

Así para la existencia de un contrato de trabajo debe cumplirse los siguientes requisitos: a) relación de dependencia: 1- jurídica, 2- técnica y 3- económica. La DEPENDENCIA JURIDICA se relaciona con la sujeción del trabajador al poder de dirección del empleador, el deber de aquel de cumplir las órdenes o instrucciones que se le impartan. La TECNICA se relaciona con la facultad de organización, potestad del empleador de establecer los procedimientos y las modalidades de ejecución de las tareas. Y la ECONOMICA emparentada con la subordinación jurídica, se identifica con el concepto de trabajo por cuenta ajena. El trabajador presta los servicios en beneficio o provecho del empleador, quien asume los riesgos del negocio o la empresa.

Al respecto se ha resuelto que: “...cuando el demandado se limita negar los hechos expuestos por el actor, sólo a éste le interesa probarlos, por cuanto se trata de los hechos en que funda el derecho cuyo reconocimiento pretende, y en ausencia de pruebas, su demanda será irremisiblemente desestimada. Ello no excluye claro está, que el demandado para mejorar su posición produzca también pruebas...” (Expte N°15743 S348/06 JL N°1 Corrientes 13/12/2006).

Así, los dichos de los testigos de la actora quienes deponen en la



Provincia de Corrientes
Poder Judicial

causa según acta de fs. 61, y dicen respecto de lo que saben sobre la relación laboral:

RAMIREZ PEDRO FABIAN: quien manifiesta conocer al actor Sr. Correa, y que dice que: es aficionado a la pesca y que concurría habitualmente donde se encontraba el barco, y ahí tony como él lo conoce a Correa, trabajaba de sereno en el barco que se llamaba “Don Diego”, *él lo vio, recuerda la fecha porque, ahí se ahogó el hermano del testigo, en ese lugar en el mes de octubre de 2020, ... manifiesta que Tony estaba todos los días de día y de noche , contesta que: el barco se encontraba amarrado en la costa, flotando en el agua, actualmente no se puede llegar al barco porque está una arenera y no dejan llegar ,... hicieron una arenera por Garay y no permiten ir a pescar ... él vivía en el barco en la pandemia, de lunes a lunes,... en época de pandemia vivía de la pesca de costa y embarcado ,... el barco tiene escrito el nombre “Don Diego” al costado...*

AYALA HORACIO NICOLAS: quien conoce al actor, Correa a la pregunta donde trabajaba el actor responde: *“... en todo lo que se en la parte del barco, navegación... el último era “Don Diego” en el astillero acá en Corrientes,... lo se porque las vece que íbamos a visitarlo,... yo soy amigo del hijo del él -refiere a Correa- , fue más o menos en el 2019 y hasta fines de 2020 ,... él era sereno , y cumplía otras actividades arreglaba algo así como eléctricas..., él vivía ahí adentro y nosotros íbamos con los hijos a visitarle,... soy amigo de los hijos ,... organizábamos algo en el barco , alguna comida ,... durante el 2020 visité a Correa no recuerdo bien hasta que fecha , ... el barco sabe que se llamaba “Don Diego”.*

BARRIOS WALTER ERNESTO: dice que conoce al actor Sr. Correa y no a los demandados; respecto de la actividad del actor, y dice: *“yo cuando lo conocí él estaba las 24 horas arriba del barco, yo fui a pescar ,... el barco se llama Don Diego lo sé porque tiene el nombre yo lo veía , haciendo cosas en el barco con espátulas etc, yo lo ví en el 2019 más o menos a mitad del año por ahí,... él siempre estaba en el buque, por ahí me pedía, ... que le cubra un ratito para hacer sus compras, seguidamente detalla la forma en que se ingresaba al lugar...” yo soy de la marina mercante y cuando estoy desocupado hago pesca artesanal , yo desde que lo conocí a Correa yo no me embarqué más,... lo veía tres o cuatro veces por semana seguro, cuando voy a pescar...”*

SEGOVIA IGNACIO RAON: también conoce al actor Sr. Correa, y dice que -respecto de Correa- él era sereno de barco y hacía mantenimiento no recuerdo bien el nombre del barco ,... yo fui porque le llevaba cosas, pero nunca ingresaba al barco, era en el mes de agosto o septiembre de 2019 ,... por el contacto que tengo con él fue hasta finales de 2020 ,... yo no me acerqué bien al barco por mi tiempo,...

VALENZUELA CINTHYA NOELIA: las veces que íbamos lo veíamos, ... a veces le pedía que me caliente agua para el mate...”*también conoce al actor, Correa y dice que lo conoció cuando iba a pescar con su marido, , siempre lo veía trabajando al Sr. Corea, ... lo veía sacar agua del barco, que se llama Don Diego lo se porque tenía escrito el nombre..., manifiesta que lo veía en pandemia agosto o*

septiembre de 2019 ... las veces que íbamos lo veíamos, yo le pedía que me caliente agua para el mate..”

Que, respecto a la valoración de la prueba testimonial también se ha dicho que: *“...compara al testigo con un tubo a través del que se transmite la impresión” del objeto percibido al Juez que no lo percibió, por lo cual califica de recepticia la percepción del testigo, quien entra en contacto directo e inmediato con el destinatario del testimonio (Juez), para representar en su presencia el hecho del que tiene experiencia en virtud de haberlo percibido...”* (conf. DE SANTO " LA PRUEBA JUDICIAL" Teoría y práctica, Edit. Universidad 1992, prueba de testigo pág. 347).

Las declaraciones testimoniales referidas, y parcialmente transcripta, surge que los testigos vieron al actor prestando servicios de sereno en el barco de nombre “don Diego”, dando suficiente razón de su conocimiento, lo vieron por ello, valoradas en conjunto revisten suficiente credibilidad, dada la concordancia que presentan, entre los dichos de los testigos y con la versión de los hechos de la demanda, y se encuentran rodeados de datos objetivos y circunstanciados que permiten advertir que conocen los hechos sobre los cuales declaran.

Que, la credibilidad y el valor convictivo de lo narrado por los testigos precitados (ver acta de fs. 62), y parcialmente transcriptos, los mismos no fueron desvirtuados, a mi criterio por otras pruebas rendidas en juicio por los demandados.

Que, analizadas las constancias de autos conforme el art. 236 del C.P.C. y C, la que *“...deberán ser apreciadas, en conjunto y de acuerdo con las reglas de la sana crítica...”*, a mi entender la actora cumplió con la carga probatoria que pesaba sobre ella, en cuanto a demostrar la relación laboral invocada al demandar, pues obran en la causa elementos de solidez convictiva suficiente como para tener por ciertos sus dichos.

En otros términos, del análisis de las constancias de la causa surge demostrado, que la actora prestara servicios para el demandado empresa ELVIL SRL, en el barco que se encontraba amarrado a la costa de nombre “DON DIEGO”.

En suma, por el contexto probatorio precitado, fundamentos y criterios interpretativos expuestos, debe entenderse que es procedente la aplicación del art. 23 de la L.C.T., que prevé: *“...el hecho de la prestación de servicios hace presumir la existencia de un contrato de trabajo, salvo que por las circunstancias, las relaciones o causas que lo motiven se demostrase lo contrario...”*

En mi opinión la presunción que establece el art. 23 tiende a facilitar la prueba de la existencia del contrato: el trabajador debe probar la prestación de servicios para otros y a este último le corresponderá acreditar que esos servicios no son laborales. La presunción legal responde a la naturaleza de las cosas y expresa el principio protectorio” (Fernández Madrid, Tratado de Derecho Practico de



Provincia de Corrientes
Poder Judicial

Derecho del Trabajo, p. 626, T. I Editorial Fedye, Bs. As. 1992).

Así lo ha dicho la Cámara de Apelaciones en lo Laboral de Ctes. “... En efecto, el mencionado art. 23 de la L.C.T. invierte la carga de la prueba de la celebración del contrato de trabajo, al presumir su existencia, obligando a quien resiste a acreditar que las prestaciones del alegado trabajador tienen como causa una relación jurídica diferente, presunción que tiene una finalidad eminentemente preventiva de una de las formas de fraude laboral: “la adopción de figuras no laborales para evadir, por vía de simulación, las responsabilidades que a los empleadores les impone la legislación específica”. (Sent. N° 112 de fecha 23/05/2008 en autos: "ALMIRON LUIS EPIFANIO C/RESIDENCIAL MARÍA AUXILIADORA Y/U OTRAS Y /O Q.R.R.S/ IND., ETC." Expte. N°4830).

La aludida norma se inserta, así, dentro del marco de carácter protectorio del derecho laboral. Ello, con el objetivo de facilitar al trabajador la prueba de la existencia del contrato, en función de lo establecido en el art. 50 de la ley de contrato de trabajo, y además, para evitar el fraude y la simulación laboral. Claro está que dicha presunción es “iuris tantum” y, por lo tanto, admite prueba en contrario.

En ese sentido Fernández Madrid ha dicho: “Cuando se prestan servicios personales para otro lo corriente será que la prestación se efectúa por cuenta y riesgo del beneficiario de dichos servicios y que ellos hayan sido organizados por este último. De ahí que la sola comprobación del servicio prestado para un tercero permita presumir la existencia de las demás notas que caracterizan a un contrato de trabajo, invirtiéndose la carga de la prueba. En mi opinión la presunción que establece el art. 23 tiende a facilitar la prueba de la existencia del contrato: el trabajador debe probar la prestación de servicios para otros y a este último le corresponderá acreditar que esos servicios no son laborales. La presunción legal responde a la naturaleza de las cosas y expresa el principio protectorio” (Fernández Madrid, Tratado de Derecho Practico de Derecho del Trabajo, p. 626, T. I Editorial Fedye, Bs. As. 1992).

Por lo que acreditada la prestación de servicios por parte del actor, en favor del demandado, sin que éste produzca suficiente prueba en contrario, tendré por cierta y acreditada la existencia de un contrato de trabajo por tiempo indeterminado regido por el art 90 de la LCT.

Sumado a ello, deben tenerse por ciertas también las circunstancias en que se desarrollara el vínculo invocadas por el actor, en cuanto a la fecha de ingreso, y desempeño de las tareas invocadas en la demanda, y sin que el demandado registrara la relación.-

Que, en conclusión, acreditada la prestación de servicios por parte del actor, en favor de la demandada ELVI SRL”, tendré por cierta y acreditada la existencia de un contrato de trabajo, sin registración, regido por la LCT.

VII-) Que seguidamente, corresponde, atento a que a mi criterio,

está demostrada en la causa la relación laboral, determinar cuál es el régimen convencional aplicable, y por ende la categoría del actor.

Así, afirma la demandada en su responde, “...Sobre el encuadre salarial, resulta completamente erróneo ... el encuadre de convenio planteado, ya que el actor invoca que correspondería la escala salarial del C.C.T. N°616/10, ... cuando en realidad si hubiera trabajado, correspondería la aplicación del C.C.T N°522/07 encuadrando la supuesta relación en el grupo “E” sereno con un salario al mes de noviembre de 2020 de \$50.053...” (fs.32 vta. escrito de responde), por tal aseveración le fue impuesta la carga de la prueba respecto al encuadre convencional del trabajador, quien reclama fundando el mismo en el Convenio Colectivo N°616/10, que dice aplicable al caso (fs.06).

Así, como lo anticipé, el actor adujo que “... es de profesión PATRON/MOTORISTA/AUXILIAR DE MAQUINAS/MARINERO , con libreta de embarque otorgada por la Prefectura Naval Argentina N°135.722, y en tal sentido ingresó a laborar a las órdenes de la empresa demandada en fecha 01/02/2019, ...” (escrito de demanda fs.03 vta), la demandada sin embargo sostuvo que por las tareas que supuestamente realizaba y los lugares donde lo hacía, nada tenía que ver con el encuadre que pretende el actor, y si correspondería aplicar el, CCT N° 522/07, por considerar ello correcto.-

Que, al respecto es pacífica la doctrina en entender que los dependientes o la principal no eligen qué convenio o estatuto profesional se aplica a la actividad, sino que ello está determinado por el ámbito de aplicación que el propio instrumento normativo establece (convenio), y que las partes signatarias acuerdan al momento de constituirse la negociación.

Sumado a ello, la aplicación de las normas convenidas, no son voluntarias sino imperativas y categóricas, irrenunciables, sólo modificables por el mismo procedimiento o norma superior. Por ello, no puede pretenderse que la aplicación de la norma convencional quede en manos del personal de la empresa, que " opta" por un sindicato y obra social u otro, ya que la norma convencional específica debe ser unívoca o aplicable; por el empleador a todos los trabajadores de la empresa, sean sindicalizados o no.

En relación con este extremo (la categoría), la cuestión se vincula necesariamente con la actividad explotada por la demandada, ha quedado de manifiesto que la actividad de la empleadora era “extracción de arenas, canto rodado y triturados pétreo...” esto surge de los dichos del propio actor, y la documental por el acercado informe de la AFIP, sistema registral.

El referido convenio, N°522/07, establece: Art.1°” Declárase homologado el Acuerdo celebrado por la ASOCIACION ARGENTINA EMPLEADOS DE LA MARINA MERCANTE y la CAMARA DE ARENA Y PIEDRA Y NAVEGACION FLUVIAL DEL LITORAL, obrante a fojas 2/3 del Expediente N° 1.425.276/10, conforme a lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva N° 14.250 (t.o. 2004)”.



Provincia de Corrientes
Poder Judicial

Art. 2º AMBITO TERRITORIAL DE APLICACION:” *El presente Convenio se aplicará a las empresas areneras existentes en la zona de actuación de la Cámara Signataria desde el Puerto Zárate inclusive hasta la frontera norte del País.* Art. 4º AGRUPAMIENTO DEL PERSONAL: El personal comprendido en esta Convención revestirá en los siguientes agrupamientos y categorías: “...Grupo A Administrativo...Grupo B Maestranza (Silero, Palero, Playero, Expedicionista)...Grupo E Sereno...”

La representatividad de las partes signatarias del convenio, y la actividad que el mismo comprende, resultan de meridiana claridad y eximen de mayores consideraciones, permitiendo concluir sin margen de dudas que el CCT N° 522/07 resulta aplicable a las partes de autos.-

Ergo, tengo para mí que le asiste razón a la demandada, y que las razones invocadas alcanzan para aplicar a la relación habida entre las partes una convención colectiva que comprende a la actividad principal objeto de la explotación (extracción de arenas, canto rodado), y en cuya negociación intervino la representación colectiva correspondiente.-

Destaco también que, el principio "*iura novit curia*" faculta al sentenciante a aplicar el derecho *-en el caso el convenio-* que regula la cuestión debatida en la causa, aún en aquellos supuestos *-como el de autos-* en que la parte demandada invoca un convenio controvirtiendo el alegado por la parte actor, al que pretende se aplique al caso, por lo que conforme el principio citado, corresponde que el Juzgado encuadre convencionalmente el vínculo establecido entre las partes.

Que, la doctrina ha manifestado respecto de la norma aplicable al caso por el Juez: “...en esta materia no hay limitación alguna y que el Juez es libre de elegir el derecho que cree aplicable *-en el caso convenio colectivo-*, según su ciencia y conciencia.- El aforismo “*iura novit curia*”, (el derecho lo sabe el Juez) significa, pura y simplemente, que el tribunal no se halla atado por los errores o las omisiones de las partes y que en la búsqueda del derecho todos los caminos se hallan abiertos ante él...” (conf. Eduardo Couture, “Fundamentos del Derecho Procesal Civil” 3º edición 1981, Ediciones Depalma Bs.As. Pág. 285/286).

Ahora bien, el mentado principio informa que los jueces no sólo tienen la facultad sino también el deber de discurrir los conflictos litigiosos y de dirimirlos según el derecho vigente, calificando autónomamente la realidad de los hechos y subsumiéndola en las normas jurídicas que la rigen, con prescindencia de los fundamentos que enuncian las partes, facultad que deriva de los principios esenciales que organizan la función jurisdiccional.

En concordancia la Cámara de Apelaciones en lo Laboral ha resuelto que “*dejando establecido que la determinación del convenio colectivo de trabajo corresponde al Juez, en virtud del principio iura novit curia, con independencia de las normas convencionales invocadas por las partes.- “Es al sentenciante a quien le*

corresponde determinar cuál es el derecho aplicable a la cuestión debatida. En consecuencia, cuando el demandante acciona con fundamento en una normativa que no es la correcta, es el juez quien debe dilucidar cuál es la ley que rige la materia litigiosa en función del principio "iura novit curia" ("PALACIOS JORGE C/ COMPLEJO TURISTICO CABALGATA Y/O ROVAICHUK OSCAR JUAN Y/O QRR S/ INDEMNIZACION LABORAL", Sentencia N° 63 de fecha 15/03/18).

Despejada así la cuestión que hace a la convención colectiva de trabajo aplicable a las partes, concluyo que la categoría que correspondía al trabajador por las tareas que realizaba era la de "sereno" CCT N°522/07 (durante toda la vigencia del vínculo), esto se halla probado con los testimonios de los testigos "ut supra" parcialmente transcritos, y de los que surge que todos ellos vieron al actor -CORREA- desempeñarse como sereno en el barco "Don Diego".

VI-) Que, he tenido por demostrada en la causa la existencia de un contrato de trabajo, entre el actor y el demandado, por lo que corresponde seguidamente el análisis de la injuria invocada para darse el actor por despedido indirectamente.-

Que, para que el despido con causa sea procedente acreditarse que el incumplimiento que se le atribuye a la contraparte debe ser perfectamente individualizable, además de actual, grave y objetivamente acreditable. Lo cual, derive irremediabilmente en la no continuación del vínculo laboral.

Así la doctrina ha expuesto que el despido indirecto es el acto jurídico unilateral y recepticio por el cual el trabajador denuncia el contrato de trabajo, fundado en un incumplimiento grave del empleador que imposibilita la prosecución del contrato.

Que, así la cuestión bajo estudio, se encuentra prevista en las prescripciones del art. 242 de la L.C.T. que prevé: "... una de las partes podrá hacer denuncia del contrato de trabajo en caso de inobservancia por parte de la otra de las obligaciones resultantes del mismo que configuren injuria y que, por su gravedad, no consienta la prosecución de la relación..."

En cuanto a los presupuestos del despido indirecto se dice que son:

a) que se configure una injuria laboral, de un acto contra derecho imputable al empleador, que cause un daño en la relación. b) que frente a esa injuria el trabajador reaccione en forma proporcionada y oportuna.

Así como al empleador le es exigible que en vez de despedir por justa causa, utilice sus facultades disciplinarias -siempre que sea posible-... al trabajador también le es requerido que brinde una oportunidad al empleador de adecuar sus prestaciones, cuando el incumplimiento de ésta fuera eventualmente subsanable, como el dependiente carece de poder disciplinario, la herramienta que debe utilizar es la intimación.-



Provincia de Corrientes
Poder Judicial

“...Por último, debe quedar absolutamente claro que la idoneidad de la falta o incumplimiento para constituir la injuria que impida la prosecución del vínculo es de estricta apreciación judicial...” (Conf. “Ley de Contrato de Trabajo N°20.744” Comentada por Jueces y Juezas del Trabajo, Dirigida por LUIS RAFFAGHELLI, Tomo IBI, Pág. 271/272).

Que, examinada las constancias en los términos del art. 243 de la LCT,

Ahora bien atento a lo expresado precedentemente, debo analizar el intercambio postal entre las partes, así tengo ante mí la comunicación remitida por el trabajador a su empleadora -ELVI S.R.L.- en fecha 23/12/2020 CD N°112051869 que dice: *“...Intimo plazo legal , me de alta ante los organismos oficiales: AFIP, ANSES, ART. ... bajo apercibimiento de lo dispuesto por el art, 7 -- Ley 24013, como asalariado trabajando a bordo del buque arenero “DON DIEGO” ... remuneración mensual fuera de convenio 515/07 \$34.244,32...bajo apercibimiento de considerarme injuriado y despedido por vuestra culpa y responsabilidad ...”*

Esta es respondida por el empleador el 01 de febrero de 2021, CD. N°091312867, en los siguientes términos: *“...en tal sentido rechazo el mismo por improcedente y malicioso, rechazo expresamente exista vínculo laboral alguno entre las partes, niego haya prestado servicios alguno en el buque arenero “Don Diego” rechazo fecha de ingreso de inicio de relación laboral el 01/02/2019, niego coresponda categoría de sereno...”*

Así, la demandada pone fin al contrato de trabajo y así lo hace saber a su empleador, CD N°098317078, en los siguientes términos: *“...Ante el contenido de su CD,... impuesta el día 01/02/2021, rechazo la misma en todos sus términos... no cumplimentando las exigencias contenidas en la anterior misiva intimatoria, considerándome injuriado laboralmente y despedido por vuestra exclusiva culpa y responsabilidad...”*

En resumidas cuentas, de las constancias de la causa, tuve por demostrado en la causa la relación laboral entre el actor y la demandada empresa ELVI SRL., y surge de la causa que el actor intimó a su empleadora a aclarar su situación laboral, a registrar la relación laboral ante los organismos previsionales y abonar créditos salariales. Intimación que fue rechazada por la empleadora.

Que ante el rechazo y la negativa a la intimación cursada por el actor, este se dio por injuriado y despedido de manera indirecta.

Claramente, no registrar a un dependiente y no abonar los salarios conforme a la escala salarial vigente, negando la relación laboral –la que se ha probado en autos- corresponde a una actitud injurianta por parte de la demandada, por lo cual justifica el despido indirecto con justa causa del actor.

En conclusión, acreditada la injuria, a mi criterio se encuentra

justificada la conducta asumida por el trabajador, poniendo fin al contrato de trabajo y notificando tal decisión a su empleador.

Razón por la cual, por lo que surge demostrada la procedencia del despido indirecto, alegado y demostrado por parte del actor. Ergo, la demandada cargará con las consecuencias jurídicas derivadas de él, cual es el pago de las correspondientes indemnizaciones legales.

VII-) Epilogo: a modo de cierre de la cuestión tratada en la causa, vale decir que ha quedado demostrado que el actor Sr. MIGUEL FRANCESCO CORREA BAIER prestaba servicios para la demandada, empresa ELVI S.R.L., con fecha de ingreso 01/02/2019, bajo el CCT N°522/07 y categoría “sereno” y encuadrada en un contrato de jornada completa, sin registración, como así el pago de los salarios no fueron conforme a la escala salarial vigente al momento de cada liquidación.

Que, el distracto se produjo de manera indirecta, ante la negativa de la empleadora a cumplir con los requerimientos efectuados por el trabajador, injuriándolo.

VIII-) INDEMINZACION ART. 246 ° LCT: En efecto, dicho acápite legal, dispone que, “... *despido indirecto. Cuando el trabajador hiciere denuncia del contrato de trabajo fundado en justa causa, tendrá derecho a las indemnizaciones previstas en los artículos 232, 233 y 245...*”

Cuando el trabajador denuncia el contrato de trabajo, fundado en un incumplimiento grave del empleador que imposibilita la prosecución del contrato, éste último, debe abonarle una indemnización tarifada que se calcula tomando en cuenta dos elementos predeterminado por la ley; 1) la antigüedad acumulada por el trabajador en el empleo y 2) el mejor salario devengado en la última etapa de la relación laboral; que consiste en una reparación económica destinada a resarcir los daños derivados de un acto ilícito contractual : el despido justificado.-

En definitiva, al surgir de estos actuados, la justa causa del despido indirecto, alegado por la trabajadora, el mismo deviene justificado, debiendo el empleador correr con las consecuencias del mismo, cual es, el pago de las indemnizaciones previstas en los arts. 232, 233 245 y cc de la LCT.-

IX-) CUESTIONES PREVIAS : En este punto del análisis, no puedo obviar introducirme en la cuestión referida a la aplicación de las indemnizaciones agravadas solicitadas por el actor, las cuales han sido recientemente derogadas por el legislador mediante el dictado de la Ley N° 27.742.

Por una cuestión metodológica, en primer lugar abordaré la cuestión acerca de la naturaleza jurídica de dichos institutos, para luego hacer lo propio con la aplicación en el tiempo de la ley que las deroga.

Así, la norma en cuestión expresamente establece: Ley N° 27.742



Provincia de Corrientes
Poder Judicial

- Capítulo VI. Derogaciones. Artículo 99: “*Deróganse los artículos 8° a 17 y 120, inciso a), de la ley 24.013; el artículo 9° de la ley 25.013; los artículos 43 a 48 de la ley 25.345; el artículo 15 de la ley 26.727 y el artículo 50 de la ley 26.844.*” Artículo 100: “*Derógase la ley 25.323 y toda norma que se oponga o resultare incompatible con el contenido del presente título.*”

Ahora bien, al momento de merituar una norma, cualquiera sea su índole, la primera fuente de interpretación a emplear es la propia letra de la ley (CSJN, Fallos, 316:1247; CSJN, Fallos, 314:1018; CSJN, Fallos, 324:2780). Por ello, resulta indispensable citar los textos de dichas normas derogadas, de donde expresamente surge cuál es su verdadera esencia jurídica.

Veamos, la Ley 24.013 disponía en su Art. 8: “*El empleador que no registrare una relación laboral abonará al trabajador afectado una indemnización equivalente...*” Art. 9: “*El empleador que consignare en la documentación laboral una fecha de ingreso posterior a la real, abonará al trabajador afectado una indemnización equivalente...*” Art. 10: “*El empleador que consignare en la documentación laboral una remuneración menor que la percibida por el trabajador, abonará a éste una indemnización...*” Art. 15: “*Si el empleador despidiere sin causa justificada al trabajador dentro de los dos (2) años .. el trabajador despedido tendrá derecho a percibir el doble de las indemnizaciones...*”

También la Ley N° 25.345 disponía Art. 45: “*...Esta indemnización se devengará...*” Art. 47: “*Las indemnizaciones previstas en los artículos 8°, 9° y 10 procederán cuando...*”, como así también la Ley 25.323 Art. 1: “*Las indemnizaciones previstas por las Leyes 20.744, artículo 245 y 25.013, artículo 7°, o las que en el futuro las reemplacen, serán incrementadas...*” Art. 2: “*Cuando el empleador, ... no le abonare las indemnizaciones previstas en los artículos 232, 233 y 245 de la Ley 20.744 (texto ordenado en 1976) y los artículos 6° y 7° de la Ley 25.013, ... consecuentemente, lo obligare a iniciar acciones judiciales o cualquier instancia previa de carácter obligatorio para percibir las, éstas serán incrementadas en un 50%.”*

-Los subrayados me pertenecen-

Claro está que el legislador a lo largo de los años y en diferentes leyes, escogió tipificar a estos créditos como verdaderas indemnizaciones laborales, lo cual me exime de efectuar mayores comentarios.

Este criterio interpretativo -considerando a la naturaleza jurídica de dichos institutos como verdaderas indemnizaciones-, es seguido por la CSJN en los precedentes: "Di Mauro"; Fallos: 328:1745 y Espinosa, Gustavo Carlos c/ Marítima Maruba S.A. y otros s/ despido, 29/08/2019.

En cuanto a la doctrina especializada en la materia, podemos afirmar que en esta línea interpretativa se encuentra la posición de Mario Ackerman, quien afirma que “*las disposiciones sancionatorias previstas en el artículo 80 de la LCT, leyes 24.013, 25.323 y 25.325 son reparaciones especiales*” (ACKERMAN, Mario, Las indemnizaciones debidas como consecuencia de la extinción de la relación

de trabajo, en Tratado de Derecho del Trabajo cit., t. IV, p. 407, nota 330) y también se enrola en ella Grisolia, al sostener que “*la norma de la ley 24.013 prevé una verdadera reparación al trabajador por la falta de registración de su contrato de trabajo.*” (GRISOLÍA, Julio A. y AHUAD, Ernesto J., La reparación del daño ante la falta de registración del contrato de trabajo, en J. A. 2006-I-1058/1065.)

Sumado a todo lo anterior, es menester señalar que el ámbito del Derecho del Trabajo, las indemnizaciones son tarifadas, es decir, no realizan la cuantificación precisa del daño efectivamente sufrido. Por lo tanto, y desde mi perspectiva, las normas derogadas establecían una reparación específica a favor del trabajador por la falta o incorrecta registración de su contrato de trabajo.

Por todo lo expuesto, entiendo si hesitación, que la naturaleza jurídica de las normas derogadas responden a verdaderas indemnizaciones destinadas al patrimonio del trabajador. Las que tienen como causa fuente la no registración del contrato de trabajo que vinculaba a las partes y por consiguiente, el daño que hubiere sido ocasionado por la conducta disvaliosa del empleador al incumplir las obligaciones registrales a su cargo.

Despejada la cuestión que antecede, debo mencionar que el art. 237 de la Ley 27.742 establece: “*Las disposiciones de la presente ley entrarán en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la República Argentina, salvo en los capítulos o títulos en donde se señala lo contrario*”. Dado que la ley citada fue publicada en el Boletín Oficial con fecha 8 de julio de 2024, la misma comenzó a regir el 9 de julio de 2024.

Cito ello, porque la vigencia de las disposiciones que hacen a la reforma laboral debe analizarse teniendo en cuenta ese hito temporal, en función de las reglas de derecho transitorio que a continuación explico.

En primer término, de acuerdo a lo previsto por el art. 7 del CCC, rige el principio general según el cual las leyes, a partir de su entrada en vigencia, se aplican a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas vigentes y no tienen efecto retroactivo -sean o no de orden público- excepto disposición en contrario.

Este razonamiento se apoya, en uno de los principios fundamentales que gobierna los conflictos de las normas en el tiempo, que es el de la irretroactividad de la ley. Temática explicada detalladamente por Paul Roubier, para quien lo determinante es distinguir en qué fase se encuentra la “*situación jurídica*” al momento de la entrada de vigencia de la nueva ley.

Ello, porque dicha situación tiene aspectos dinámicos (nacimiento o constitución y extinción) y una fase estática en la que la misma produce sus efectos. Estos efectos son las consecuencias que reconocen como causa eficiente a una situación jurídica y que se producen en un estadio entre la constitución y la extinción de la misma.



Provincia de Corrientes
Poder Judicial

Ahora bien, es evidente que la nueva legislación -por su propio efecto inmediato- se aplica a las situaciones jurídicas que se constituyan en el futuro (es decir, a partir de la vigencia de la nueva ley). Pero también a las relaciones y situaciones que se encuentran en curso de constitución, y a aquellas ya constituidas y existentes en cuanto no estén “agotadas”.

Vale aclarar que, una situación jurídica está agotada cuando los actos que la constituyen se han realizado y sus efectos se han producido en su totalidad, de manera que no quede ninguna acción o efecto pendiente bajo el imperio de la ley antigua.

Entonces, al contener esas normas derogadas verdaderas indemnizaciones surgidas del daño ocasionado por la conducta del empleador durante la existencia del contrato de trabajo que vinculaba a las partes, el cual ha fenecido antes de la entrada en vigencia de la Ley N° 27.742, sumado al perfeccionamiento por parte del actor de la acción destinada a obtener el reconocimiento de las mismas, también antes de dicha entrada en vigencia; entiendo que la situación jurídica habida se hallaba plenamente agotada al momento de la entrada en vigor de la nueva ley, que derogó dichas indemnizaciones especiales.

Por lo tanto, en lo que hace a la valoración de la situación jurídica habida entre las partes, como regla general, serán de aplicación las normas vigentes mientras la situación jurídica -laboral- existió.

En este punto, debemos hacer referencia al principio de ultractividad de la ley, que asegura que los derechos y obligaciones surgidos en situaciones jurídicas agotadas, bajo la vigencia de la ley antigua no sean alterados por la promulgación de una nueva ley que derogue las disposiciones anteriores.

Menos aún, si la misma afecta los derechos adquiridos por el trabajador al momento de la extinción del contrato de trabajo. Pues, la protección de estos derechos adquiridos es fundamental para mantener la seguridad jurídica y la confianza en el sistema legal, evitando que los cambios legislativos generen incertidumbre y perjuicios injustos.

Al respecto se ha dicho que *"la ley antigua continúa aplicándose a las situaciones jurídicas comenzadas bajo su imperio, incluso después de la entrada en vigor de la ley nueva... la ley nueva no tiene efecto retroactivo: solo dispone para el futuro... la teoría de los derechos adquiridos es esencial en el derecho transitorio para garantizar la justicia y la equidad en la aplicación de las leyes"* (Roubier, *Les Conflits de Lois dans le Temps*. Paris: Sirey, 1929, pp. 3/5). -La traducción me pertenece-.

Por lo demás, no puedo dejar de remarcar que según lo dispone el art. 9° LCT: *"En caso de duda sobre la aplicación de normas legales o convencionales prevalecerá la más favorable al trabajador... si la duda recayese en la interpretación o alcance de la ley... en los casos concretos, los jueces o encargados de aplicarla se decidirán en el sentido más favorable al trabajador, cuando hubieran agotado todos los*

medios de investigación a su alcance y persistiera duda probatoria insuperable, valorando los principios de congruencia y defensa en juicio...”

Es por todo ello, que está nueva Ley (N° 27.742) no debe aplicarse a situaciones jurídicas ya agotadas antes de su entrada en vigencia, como lo es en el caso de Autos.

X-) Que, seguidamente es menester determinar si corresponde en la causa el agravante de la indemnización previsto en el art. 80 de la LCT. Es decir determinar si en el caso el trabajador despedido dio cumplimiento, con los elementos fácticos que hacen operativa la misma.

En efecto, el art. 80 de la LCT, modificado por el art. 45 de la ley N° 25.345 prevé: *“...si el empleador no hiciera entrega de la constancia o del certificado previsto respectivamente en los apartados segundo y tercero de éste artículo dentro de los dos días hábiles computado a partir del día siguiente al de la recepción del requerimiento que a tal efecto le formulare el trabajador de modo fehaciente, será sancionado con una indemnización a favor de éste último que será equivalente a tres veces la mejor remuneración mensual, normal y habitual percibida por el trabajador durante el último año o durante el tiempo de prestación de servicios, si este fuere menor...”* (Art. 80 última parte LCT).

Que, a su vez el Decreto N° 146/01 -art. 3°- (B.O. 13-02-01), al reglamentar la Norma antes citada, dispone que: *“... el trabajador quedará habilitado para remitir el requerimiento fehaciente..., cuando el empleador no hubiese hecho entrega,... dentro de los treinta (30) días corridos de extinguido por cualquier causa el contrato de trabajo...”* (art. 3).

Ahora bien, teniendo en cuenta que en el supuesto de autos, nos encontramos ante una relación negada por la demandada, para quien resulta que el actor en realidad prestaba servicios, entiendo que resulta una obligación innecesaria exigir la intimación en el plazo que prevé el Decreto N°146/01, por lo que en mi opinión no corresponde ser rigurosamente formalista, respecto de la comunicación y teniendo en cuenta que el actor en la comunicación de fecha 10/02/2021 CD N°098317078, el actor reclama entre otros conceptos, la entrega de las certificaciones de servicios y remuneraciones bajo apercibimiento del art. 80 LCT.

Al respecto se ha resuelto que: *“...no resulta razonable exigir la intimación en el plazo previsto en el Decreto 146/01, debiendo incluirse la misma en el monto de condena. Ello se ve reflejado en el TCL...que el actor reclamó a Carlos E. Enriquez S.A. la entrega de las certificaciones de trabajo, por la que se extinguiera el vínculo, poniendo en conocimiento de ello ..., siendo innecesaria la espera del plazo que a favor de la empleadora establece la norma reglamentaria para tornar viable el requerimiento que alude el art. 80 LCT, dada la negativa del vínculo aducida por la codemandada... En ese marco, si la demandada es condenada en los términos el art. 29, primera parte de la LCT, es decir, en calidad de empleadora directa, es indiscutible*



Provincia de Corrientes
Poder Judicial

su deber de extender y entregar el certificado de trabajo según lo dispuesto en el art. 80 de la LCT, y en su defecto hacerse cargo del pago de la indemnización prevista en la norma de mención; debiendo receptarse la multa en los términos que se indican.

Asimismo, y como condenación accesoria, la accionada deberá entregar al reclamante las certificaciones de servicios y demás documentaciones requeridas al accionar confeccionadas con los datos reales de la vinculación que nos ocupa, y según los parámetros determinados precedentemente.

Resta acotar que carece de todo andamio el argumento desarrollado por la recurrente de que no se habría intimado respetando el plazo previsto en el art. 80 de la LCT y su decreto reglamentario, dada la negativa del vínculo aducida por la codemandada Telecom Argentina S.A., razón por la cual el agravio intentado no puede prosperar. De acuerdo a lo sentado precedentemente, el importe liquidado en concepto de indemnización del art. 80 de la L.C.T., deberá ser reformulado de acuerdo a las pautas dadas en el "sub-lite". (Excma. Cámara de Apelaciones en lo Laboral S. N° 68 15/03/2021, EXP 121692/15 "LOPEZ RICARDO DANIEL C/ CARLOS E. ENRIQUEZ S. A.Y/U OTRO S/ IND."

En consecuencia deviene procedente el reclamo en este punto, atento a lo expuesto precedentemente respecto al cumplimiento de los extremos previstos en la norma.-

XI-) Que, en cuanto a la, LEY N° 24.013: la indemnización prevista por la Ley N°24.013 (LNE) artículos: **a-** 8° y **b-** 15 debo seguidamente decir la procedencia: respecto de **a)** Analizadas las constancias obrantes en la causa, el Art. 8° citado prevé: "...El empleador que no registrare una relación laboral abonará al trabajador afectado una indemnización equivalente una cuarta parte de las remuneraciones devengadas desde el comienzo de la vinculación, computadas a los valores reajustados de acuerdo a la normativa vigente, ..." (art. 8 ley N° 24.013).

Que, ya expuse en Considerandos precedentes, que conforme constancias del proceso, tuve por reconocida la relación laboral y que la misma tiene como fecha de ingreso la reclamada, es decir el 01/02/2019 y que la empleadora no registró la relación laboral, por lo que se configuró el supuesto legal.

Que, la tarifa indemnizatoria pre supone la intimación dirigida al empleador para que subsane la clandestinidad en el plazo de treinta días, a partir de haber ingresado aquella en su esfera. Con la intimación el trabajador deberá indicar "la real fecha de ingreso y las circunstancias verídicas a fin de que proceda a la inscripción, establezca la fecha real de ingreso o el verdadero monto de las remuneraciones..." (art. 11 LNE. 24013).

Que, el actor acreditó en la causa el cumplimiento de la intimación prevista en el art. 11 de la LNE., que exige sea hecha en forma fehaciente. El artículo precitado prevé: "... las indemnizaciones previstas en los arts. 8, 9 y 10 procederán cuando el trabajador ... cumplimente en forma fehaciente las siguientes

acciones: a) intime al empleador, a fin que proceda a la inscripción, establezca la fecha real de ingreso o el verdadero monto de las remuneraciones y b) proceda de inmediato, y en todo caso, no después de las 24 horas hábiles siguientes, a remitir a la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP) copia del requerimiento previsto en el inciso anterior ..." Con la intimación el trabajador deberá indicar la real fecha de ingreso y las circunstancias verídicas que permitan calificar a la inscripción como defectuosa..." (art. 11 LNE. 24013 modif. art. 47 Ley 25.345).

Que, de las constancias de autos surge que los requisitos del art. 11 fueron cumplidos, a través de las comunicaciones del 23/12/2020 CD N°112051869 y en la misma fecha CD N.º 112051841 a la AFIP.- lo que dan muestra del cumplimiento por parte del trabajador de lo ordenado por la ley (art. 11 citado)LNE.

En conclusión, al cumplir la actora con la manda de la Ley N° 24.013, art. 11, su pretensión fundada en el art. 8° de la Ley N°24013, deberá ser acogida.

En cuanto al cálculo para determinar el monto correspondiente del rubro acogido, y atento a que la actora se encontraba sin registración, tomaré un cuarto de la suma de pesos que debió percibir -devengada- desde el comienzo del contrato de trabajo, y hasta la fecha del despido.

Que, respecto al rubro **b)** indemnización prevista en el art. 15° de la ley N° 24.013.

Que, el art. 15 de la ley N° 24.013 prevé: "...Si el empleador despidiere sin causa justificada al trabajador dentro de los dos (2) años desde que se le hubiere cursado de modo justificado la intimación prevista en el art. 11, el trabajador despedido tendrá derecho a percibir el doble de las indemnizaciones que le hubieren correspondido como consecuencia del despido. La duplicación de las indemnizaciones tendrá igualmente lugar cuando fuere el trabajador el que hiciera denuncia del contrato de trabajo fundado en justa causa..."

Que, del análisis de las constancias de autos, surge que la actora cumplió con la intimación fehaciente al empleador, conforme lo requiere el art. 15 de la Ley 24.013, a que registre correctamente la relación laboral, dicha intimación fue remitida el 23 de diciembre de 2020 a la demandada y la relación se extingue el día 10 de febrero del año 2021 en forma indirecta y con causa justificada, es decir que la relación laboral se extingue en forma justificada por parte del trabajador dentro de los dos (2) años desde que se le cursó de modo justificado la intimación.

En consecuencia, la indemnización pretendida y fundada en el art. 15 de la Ley N° 24013, debe acogerse.

XII-) Que, en cuanto a la LEY N° 25.323 (art. 2°): Que, seguidamente corresponde, determinar si se dieron los requisitos, para hacer operativa la Ley N° 25.323 (art.2°).-



Provincia de Corrientes
Poder Judicial

En efecto, el mencionado acápite legal, prevé: "...cuando el empleador fehacientemente intimado por el trabajador, no le abonare la indemnizaciones previstas en los artículos 232, 233 y 245 de la ley 20.744 (t.o. 1976) y los artículos 6° y 7° de la ley N°25.013, o las que en el futuro las reemplacen y, consecuentemente, lo obligare a iniciar acciones judiciales o cualquier instancia previa de carácter obligatorio para percibir las, éstas serán incrementadas en un 50%..."

Los requisitos exigidos por la ley para que opere el incremento del 50% de las indemnizaciones previstas en los artículos N° 232, 233 y 245 de la ley de contrato de trabajo son: 1- un despido incausado o sin justa causa, directo o indirecto; 2- intimación fehaciente al empleador por parte del trabajador a que se le abone el importe de dicha indemnización; 3- la renuencia del empleador al pago de las indemnizaciones en el plazo fijado, 4- interposición por el trabajador de acciones judiciales u otra instancia previa de carácter obligatorio para percibir las.

Que, analizadas las constancias de autos, a mi criterio se hallan cumplidos los requisitos exigidos por la ley para que ésta sea operativa.

Así las cosas, en la causa consta el despido indirecto con justa causa de fecha 10/02/2021 y la falta de cumplimiento por parte de la empleadora del pago de las indemnizaciones legales, es más limitándose a negar la relación laboral y pretendiendo justificar de ese modo su incumplimiento.

Al respecto se ha resuelto que: "... A fin de determinar la fecha de exigibilidad del de la obligación, debe estarse a lo dispuesto en los artículos 128 y 149 de la LCT., por lo que los referidos créditos deben satisfacerse dentro de los cuatro días hábiles de producirse el distracto que genera el derecho a la acreencia..." (Cámara de Apelaciones en lo Laboral Ctes. Sentencia N°14 del 28-02-11).

En conclusión, por lo expuesto, corresponde acoger el rubro pretendido previsto en la ley N° 25.323 art. 2°, en la extensión que señalaré seguidamente.

XIII-) DIFERENCIAS DE HABERES: Que, en relación a las diferencias de haberes, reclamadas según planilla de fs. 03, se advierte que, el actor manifiesta haber percibido como salario desde inicio de la relación por debajo de lo que establece la norma legal y el convenio colectivo, debiendo percibir otra suma correspondiente a los meses trabajados y conforme la categoría.

Ahora bien, la demandada negó la relación laboral, la que fue demostrada por el actor, *ut supra* expuesto y, por lo tanto probado la existencia de un contrato de trabajo permanente, de prestación continua, y teniendo en cuenta el encuadre convencional -CCT N°522/07- y en la categoría "sereno", va de suyo que el empleador no abonaba correctamente los haberes de su dependiente, atento a que niega la relación laboral y al no haber constancia alguna del pago de las remuneraciones, en

razón a lo resuelto precedentemente, respecto del contrato de trabajo y la categoría del actor -sereno-, corresponde hacer lugar a las diferencias de haberes reclamadas en la causa atento a que no obra en la causa constancias algunas -recibos de haberes- de que la demandada abonara correctamente los salarios de su dependiente.

Estando negada la relación laboral, demostrada la misma, el monto y el cobro de las remuneraciones que debió percibir el trabajador, la prueba de su cuantía y oportuna cancelación se halla en cabeza de la patronal, operando en favor del primero la inversión de la carga probatoria.

Así, la falta de pruebas respecto del correcto pago de las remuneraciones del dependiente, produce que los rubros reclamados sean acogidos, atento a que los mismos no se abonaron correctamente.

Que, respecto del pago y sus comprobantes, la L.C.T. prevé: “... *Todo pago en concepto de salario u otra forma de remuneración deberá instrumentarse mediante recibo firmado por el trabajador, o en las condiciones del artículo 59 de esta ley, si fuese el caso, los que deberán ajustarse en su forma y contenido en las disposiciones siguientes.*”

Que, la doctrina en la materia ha expresado que: “*El pago de la remuneración en dinero, cualquiera sea la variante, deberá documentarse mediante recibo, instrumento liberatorio del empleador, firmado por el trabajador o individualizado mediante impresión digital si no sabe o no puede firmar...*” (Ver art. 129) (NICOLACI, Miryam y STIGLIANI Alejandra, comentario al art. 138 LCT, en: *Ley de Contrato de Trabajo Comentada y Concordada con Instrumentos internacionales*, Revista Científica del EFT).

En conclusión, al no surgir acreditado en autos que el empleador, haya abonado correctamente los haberes de su dependiente, en cuanto a la real prestación de servicios -continua- y categoría de éste -sereno- el C.C.T aplicable 522/07, y escala salarial que obra en Secretaría del Juzgado, tendrá que soportar las consecuencias jurídicas y económicas, cuál son entre otras, el pago de las diferencias correspondiente.-)

XIV-) Que, seguidamente corresponde el tratamiento respecto a los incrementos de indemnización previstos en los Decretos N.º 34/2019 (del 13/12/2019), 528/2020, 961/20 y 39/21 y 886/2021 respectivamente. Destaco que en cuanto a esta cuestión, la demandada nada dice, respecto de su procedencia y legalidad del reclamo.

Que el Decreto 34 art. 2º prevé: “... *en caso de despido sin justa causa durante la vigencia del presente decreto, la trabajadora o el trabajador afectado, tendrá derecho a percibir el doble de la indemnización correspondiente de conformidad a la legislación vigente...*” y el art. 3º prevé: “*La duplicación prevista en el artículo precedente comprende todos los rubros indemnizatorios originados con motivo de la extinción incausada del contrato de trabajo...*”



Provincia de Corrientes
Poder Judicial

Como lo adelanté el Decreto 528/2020, en su art. 1º *...ampliése por el plazo de ciento ochenta (180) días declarada por Decreto N°34 de diciembre de 2019, ... en caso de despido sin justa causa, ... tendrá derecho a percibir el doble de la indemnización correspondiente de conformidad a los términos del art. 3º del Decreto 34/19...*, y teniendo en cuenta que la demandada nada dice al respecto, ocurrido el despido en fecha comprendida dentro del plazo previsto por el Decreto 528/2020 (180 días), corresponde hacer lugar a la pretensión del actor, en la extensión que seguidamente determinaré, seguidamente.-

Asimismo, el DNU dictado por el P.E.N, en su art. 1º.- Ampliase hasta el 31 de diciembre de 2021 la emergencia pública en materia ocupacional declarada por el Decreto de Necesidad y Urgencia N°34/19 y ampliada por sus similares Nros. 528/20 961/20 y 39/21. DNU N°886/2021

“...Art. 2º.- Prorrógase la prohibición de efectuar despidos sin justa causa y por las causales de falta o disminución de trabajo y fuerza mayor por el plazo de NOVENTA (90) días corridos contados a partir del vencimiento del plazo establecido por el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 891/20. Art 3º.- Prorrógase la prohibición de efectuar suspensiones Art. 4º Los despidos y las suspensiones que se dispongan en violación de lo dispuesto en el artículo 2º y en el primer párrafo del artículo 3º del presente decreto no producirán efecto alguno, manteniéndose vigentes las relaciones laborales existentes y sus condiciones actuales. Art 5º.- Durante la vigencia de la emergencia ocupacional, en los casos de despidos sin justa causa no cuestionados en su eficacia extintiva, la trabajadora afectada o el trabajador afectado, tendrá derecho a percibir el doble de la indemnización correspondiente, en los términos del citado Decreto de Necesidad y Urgencia N° 34/19...”

En conclusión, ocurrido el distracto en forma indirecta y con causa justificada, el 10/02/2021, fecha en que se encontraba vigente la norma que agrava las indemnizaciones, corresponde hacer lugar a la misma en la extensión que señalaré más adelante.

XV-) Que, respecto a la falta de pruebas, he señalado que la prueba es una carga cuyo incumplimiento acarrea la pérdida de un beneficio, que en este caso significa que el hecho no está probado y el juez debe decidir en consonancia.

Que, respecto a la falta de pruebas, se ha dicho que: *“Carga de la prueba, interés de las partes. “...cabe recordar que la carga de la prueba no supone, pues ningún derecho del adversario, sino un imperativo del propio interés de cada litigante, es una circunstancia de riesgo que consiste en que quien no prueba los hechos que ha de probar, pierde el pleito. Puede quitarse esa carga de encima, probando, es decir, acreditando los hechos que la ley señala...es lo mismo no probar que no existir...”*, 15.05.1999, (Cámara de Apelaciones en lo Laboral y de Paz letrada de Corrientes, “Vallejos Victoriano y otra c/ Ministerio de Gobierno y Justicia de Corrientes”, la Ley Litoral “JURIS”, Febrero de 2.000, pág. 56/57).

Ergo, *“la carga de la prueba no supone ningún derecho del adversario, sino un imperativo del propio interés de cada litigante; es una circunstancia de riesgo, que consiste en que quien no prueba los hechos que ha de probar, pierde el pleito. Como en el antiguo dístico, es lo mismo no probar que no existir.”* (COUTURE, Eduardo J.: Fundamentos del Derecho Procesal Civil. Ediciones Depalma, Buenos Aires, 1978.pág.241/242).

En igual sentido, la jurisprudencial ha resuelto. *“la carga de la prueba, que pesaba sobre los demandantes, no supone ningún derecho del adversario, sino un imperativo del propio interés, que no se ha satisfecho; y ... quien no prueba los hechos que debe probar, pierde el pleito”,* (STJ Ctes. *“SENA LENCINA, JUAN DE DIOS Y OTRA C/ ROSALIA DOROTEA MARTINEZ Y/U OTRO S/IND.”*, Expediente N° 27202/06, S 01/0708.02.2007).

Que, finalmente se ha decidido que: *“Los litigantes asumen, por lo tanto, la carga de aportar la prueba de sus afirmaciones o, en caso contrario soportar las consecuencias que devienen del incumplimiento de ese imperativo que hace a su propio interés. Así desde el ángulo en que cada parte se coloca dentro del proceso, se ha declarado que le corresponde probar a aquel que pretende innovar en la posición de su adversario; vale decir, al litigante que quiere modificar el estado normal de las cosas o situación adquirida por la contraparte”,* (Cam. Lab. Ctes., *“FERNANDEZ, PEDRO MANUEL C/ DANIEL ALBERTO MANSUR Y/O Q.R.R. S/ IND.”* Expte. N° 15552, S 73/08. 22.04.2008)

XVI-) Que, seguidamente corresponde que el Juzgado practique planilla, conforme las normas vigentes, lo expuesto en los considerandos anteriores, y las que luce a fs. 03, las escalas que obran en el Juzgado :

Datos de la relación:

Fecha de Ingreso: 01/02/2019

Fecha de Distracto: 10/02/2021

Categoría “sereno” CCT N°522/07

MRNH. \$50.053

Rubros Receptados:

-Antigüedad	\$100.106,00
-Preaviso	\$50.053,00
-SAC s/preaviso	\$4.069,41
-Integración mes despido	\$31.439,16
-SAC s/integración	\$2.618,88
-Vacaciones	\$28.029,68
-haber días trabajados	\$38.373,96
Total:	\$254.690,09

AGRAVAMIENTOS DE LAS INDEMNIZACIONES Y DIFERENCIAS DE HABERES:

-Art. 80 LCT \$150.159,00



Provincia de Corrientes
Poder Judicial

-Ley N°25523	\$90.799,08
-Ley N°24.013 (art. 8)	\$287.804,75
-Ley N°24.013 (art. 15)	\$181.598,16
-DNU 34/19 y ss	\$181.598,16
-Diferencias de haberes	\$363.599,64
-Sub total	\$1.255.558,79

**TOTAL INDEMNIZACION + DIFERENCIAS:
\$1.510.248,88 (PESOS UN MILLON QUINIENTOS DIEZ MIL DOSCIENTOS
CUARENTA Y OCHO CON 88/100)**

XVII-) Intereses: Ingresando a la cuestión que nos atañe vale decir que, ha quedado demostrado a lo largo del proceso que al actor le asiste la razón en cuanto al derecho a la percepción de los créditos laborales desde que cada suma es debida.

Ahora bien, establecida la obligación principal y atendiendo al paso del tiempo y a la depreciación que viene sufriendo nuestra moneda, corresponde aplicar una tasa de interés que salvaguarde la indemnidad de su crédito laboral.

Por ello, corresponde en esta instancia conceptualizar a los intereses como “*aumentos que las deudas pecuniarias devengan en forma paulatina, durante un tiempo dado, sea como precio por el uso de un dinero ajeno o como indemnización por un retardo en el cumplimiento de una obligación dineraria. Se trata de las rentas, frutos, utilidades o beneficios que producen una suma de dinero, que no brotan en un momento dado si no que germinan y se acumulan continuamente a través del tiempo.*” (BUSSO, Eduardo, Código Civil anotado, Ediar, Buenos Aires, 1985- T. IV, p. 266.).

Así, en el marco de un sistema nominalista como el nuestro se recurre a la actualización de los créditos por “vía indirecta” incorporando en los intereses un componente inflacionario, lo cual resulta en los hechos la forma a la que se recurre para actualizar las deudas en el ámbito laboral.

Ámbito en el cual, el trabajador, sujeto de especial protección constitucional, se encuentra afectado frente a la depreciación de su crédito circunstanciado en una realidad económica en la que la inflación no insinúa disminuir.

En otras palabras, mediante la tasa a utilizar, debemos alcanzar el valor presente del crédito laboral que le asiste al trabajador, cuantificándolo de manera justa y eficiente. Puesto que, de lo contrario, se crearían incentivos incorrectos que además de no reparar adecuadamente al trabajador, generarían distorsiones a largo plazo en el mercado de trabajo y con ello, pérdida irrecuperable de eficiencia y bienestar.

“Así, ante un supuesto de subscompensación, hace que el

trabajador cargue con parte de estos costos subsidiando al victimario, el cual no apreciará la escasez de los bienes por la distorsión relativa del precio y aumentará su actividad más allá de lo deseable desde el punto de vista social.” (PANOZZO, Octavio R. “Análisis Económico y Jurídico de la Indemnización por Despido en Argentina”, IJ Editores, Buenos Aires, 2020, p. 79).

Más claro aún, si de la indemnización establecida surge que se subcompensa al trabajador, devendría que la condena esperada es menor que el daño generado, razón por la que se estarían generando incentivos a que sea más conveniente, desde la óptica del victimario litigar y dilatar los procesos, que reparar al trabajador en el momento correspondiente. De allí, la vital importancia de utilizar una tasa de interés que contemple estas cuestiones.

Así las cosas, *“una tasa de interés tiene tres componentes principales: El primero es el costo de oportunidad del capital, deducido todo riesgo de pérdida y toda expectativa de inflación (o deflación). El segundo, es el premio al riesgo necesario para compensar al inversionista por la posibilidad de que jamás recupere su capital, un premio que se verá afectado por la actitud del inversionista hacia el riesgo. El tercer elemento, es la tasa de inflación esperada durante el período en el que se realice el cálculo.”* (POSNER, Richard A. “Análisis Económico del Derecho” Traducción de Eduardo L. Suarez, Fondo de la Cultura Económica, México, p. 187).

Ahora bien, la cuestión que concierne a los intereses en materia de créditos laborales, está íntimamente vinculada con el concepto de inflación, entendido éste como *“el crecimiento continuo y generalizado de los precios de los bienes y servicios existentes en la economía, con disminución del poder adquisitivo del dinero.”* (SAMUELSON, Paul, “Curso de Economía Moderna”, Aguilar, Madrid, 1979, p. 143).

El problema central en la interpretación de este fenómeno inflacionario, son algunos efectos de la llamada “ilusión monetaria”, que ejemplificaré a continuación: Una tasa de interés del 15% nominal anual puede significar un interés puro del 15% (si la inflación es 0), del 5% (si la inflación es del 10%) y también, una pérdida, un interés negativo, del 5% si la inflación es del 20%. Por ello, el inconveniente aquí sería creer que la tasa de interés nominal es una tasa de interés puro, o al menos considerar impropriamente el efecto de la inflación contenida en dicha tasa.

Nos enfrentamos entonces a una realidad económica cambiante en el que los constantes fenómenos inflacionarios alejan la brecha existente entre el crédito originario y su quantum a valor real al momento de su determinación, y por tanto la necesidad de actualización de los mismos a los fines de asegurar al damnificado la reparación integral a que tiene derecho.

En esta instancia corresponde señalar que, cuando la brecha entre el porcentaje acumulado de la inflación y la tasa de interés aplicada es muy amplia, la solución no se ajusta a la realidad, incumplándose además con la manda del artículo 19° de la Constitución Nacional y su principio “*Alterum non laedere*” y del artículo 17°



Provincia de Corrientes
Poder Judicial

del mismo plexo normativo, ya que se ve perjudicado el derecho de propiedad. De igual manera, se vulneraría el “Derecho a la Indemnización Justa”, establecida en el artículo 21.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Por todo lo anteriormente expuesto, a fin de garantizar la indemnidad del crédito laboral, la tasa de interés a utilizar, deberá tener en consideración, además del tiempo transcurrido, la variación inflacionaria y por ende, la disminución del poder adquisitivo de la moneda.

Que, emplear una tasa que contenga un índice con un valor menor, resultaría no ajustada a derecho, puesto que realizaría una diferencia injustificada entre iguales. En otros términos, privaría a un trabajador actor de un proceso laboral ordinario de una cuantificación adecuada de su crédito, mientras que a los que sufren un infortunio laboral y reclaman por ello, se les cuantifica el crédito de una manera más beneficiosa.

Que, por los fundamentos expuestos, al monto del capital acogido, corresponderá aplicar un interés mensual desde que cada suma es debida, hasta la fecha de su efectivo pago, equivalente a la tasa activa Segmento 3- que aplica el Banco de Corrientes SA.

En conclusión, los créditos laborales establecidos en el presente fallo, devengarán un interés equivalente al fijado en la tasa activa segmento 3° del Banco de Corrientes S.A., desde que cada suma es debida y hasta su efectivo cumplimiento.

XVIII-) COSTAS: En lo referente a las costas del juicio, atento a la naturaleza de la cuestión, planteo de las partes y la forma en se resuelve, atento a lo dispuesto por los arts. 87 y 88 de la ley N° 3.540, corresponde imponer las mismas en un 30% a la parte demandada -ELVI SRL- y en el 70% a la parte actora, atento al vencimiento parcial y recíproco (reclama \$5.496.187,94 y se hace lugar a \$1.510.248,88).

Las costas respecto del planteo de la falta de acción opuesta por el co-demandado -GALLO JULIAN- corresponde imponer al actor.

Ello, limitando la responsabilidad de la condenada en costas en la proporción establecida por el art. 730 del Código Civil y Comercial, y el art. 277° *in fine* de la Ley N° 20.744, que podrá invocarse en oportunidad de ejecutarse los honorarios profesionales.

XIX-) HONORARIOS: Corresponde diferir la fijación de los estipendios de los profesionales intervinientes hasta tanto cumplimenten con las previsiones del art. 9 de la Ley N°5822, a cuyo fin serán intimados, por el término y bajo apercibimiento de ley, a efectos de que acompañen las constancias respectivas, los mismos serán regulados en su totalidad conforme ley 5822 debiendo tenerse presente oportunamente para el momento del pago de los mismos, los arts. 730 CCCN y 277 de

L.C.T

Así, el Art. 9° de la Ley Prov. N° 5.822 dispone: “*PREVIO a la regulación de honorarios, el Tribunal emplazará a los letrados intervinientes para que en el plazo perentorio de cinco (5) días acrediten el carácter que revisten frente al Impuesto al Valor Agregado, bajo apercibimiento de considerarse como monotributistas.*”

XX-) Que, en razón de lo considerado, constancias de autos, C.N., C.C. y C., Leyes N.º 26.727, Nº20.744 (t.o.), Nº24.013, Nº25323, Nº25.345, DNU Nº34/19 y sus prórrogas, Leyes Provinciales Nº 3.540, Ley Nº5822, CCT, doctrina y jurisprudencia citadas, es que corresponde y así;;;

FALLO: **1º) HACER LUGAR**, al planteo de falta de acción opuesta por JULIAN GALLO, imponiendo las costas a la parte actora, por las razones dadas en el considerando V y XVIII). **2º) HACER LUGAR PARCIALMENTE** a la demanda, planteada por el Sr. **MIGUEL FRANCESCO CORREA BAIER**, en la extensión señalada, condenando a "ELVI SRL., CUIT 30-70768410-7", a depositar en el Banco de Corrientes SA., a la orden de este Juzgado y como perteneciente a estos autos la suma de: **UN MILLON QUINIENTOS DIEZ MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO CON 88/100 \$1.510.248,88**, con más sus intereses y costas de conformidad a las pautas dadas en el Considerando XVII, dentro de los diez (10) días de notificado de la presente Sentencia. **3º) IMPONER** las costas, en forma proporcional, en un 30% a la demandada y en el 70% restante a la parte actora, atento al vencimiento parcial y recíproco (Considerando XVIII).- **4º) DIFERIR** la regulación de honorarios profesionales actuantes para la oportunidad en que se encuentre acreditada la condición ante la AFIP. **5º) REMITIR**, copia de la presente Sentencia a la A.F.I.P. (Administración Federal de Ingresos Públicos), en cumplimiento del Art. 15 de la LCT (cf. Art. 44 Ley 25.345. **INSÉRTESE copia de la presente resolución al expediente. NOTIFÍQUESE ELECTRÓNICAMENTE, oportunamente ARCHIVÉSE.-**



Provincia de Corrientes
Poder Judicial